

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 432

Radicación	76001-33-33-016-2021-00056-00
Medio de Control	Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
Demandante	María Deicy Quintero Abogados_pensiones@hotmail.com quinterodeicy1966@gmail.com
Demandado	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Asunto	Inadmite Demanda

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la subsanación de la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora María Deicy Quintero, contra la UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. **Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a las partes demandadas, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

546a46bf054ad03b34d820700fd11d175ecabec26d7de9bcfb660888ac35b7a8

Documento generado en 29/04/2021 07:12:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 433

Expediente	76-001-33-33-016-2021-00026-00
M. de Control	Reparación Directa
Demandante	Yeison Andres Arias Estrada Y Otros mariaclaudariass@gmail.com chavesmartinez@hotmail.com
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario -INPEC-
Asunto	Admite

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez revisada la subsanación de la demanda realizada por la apoderada de la parte demandante, es necesario reiterar, que en auto que inadmitió la demanda se le solicitó allegara poder otorgado por MARIA CLAUDIA ARIAS ESTRADA, GUSTAVO ADOLFO RIVERA ARIAS y, YENNY CAROLINA RIVERA ARIAS, toda vez que con la demanda sólo se allego poder otorgado por el señor YEISON ANDRES ARIAS ESTRADA, Victima directa.

Durante el término legal otorgado, la parte accionante allegó memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda pero, observa el Despacho que los escritos de poder allegados no cumplen con la suscripción del mismo por quienes los otorgan y a pesar de que en el encabezado de los archivos de poder aparezca como destinatario este Despacho Judicial, requisito que supliría la suscripción anotada, en los términos del artículo 5¹ del decreto 806 de 2020, vale la pena mencionar que revisado el correo institucional del Juzgado, aquellos poderes nunca fueron allegados al Despacho por parte de los otorgantes y en los términos de citado artículo, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta.

Así las cosas, este Despacho procederá a resolver sobre la admisión del presente medio de control, sin tener en cuenta los escritos de poder allegados con la subsanación de la demanda y así las cosas, sólo se tendrá como demandante al señor YEISON ANDRES ARIAS ESTRADA.

Como quiera corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

¹ se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, en observancia del cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante acreditó haber enviado simultáneamente a todos los sujetos procesales.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Reparación Directa, en cuanto a los señores MARIA CLAUDIA ARIAS ESTRADA, GUSTAVO ADOLFO RIVERA ARIAS y, YENNY CAROLINA RIVERA ARIAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por YEISON ANDRÉS ARIAS ESTRADA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Como quiera que la parte demandante ha dado cumplimiento a lo previsto en el Inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, para lo cual aportó las respectivas constancias al expediente digital, al procederse a la notificación del presente auto a las demandadas, solo procederá únicamente el envío del mismo a ellas.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, enviando la contestación y sus anexos al correo electrónico institucional del juzgado.

SEXTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Claudia Patricia Cháves Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.539.701 y T.P. N°. 72.633 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte actora conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8aaf5484f4cc43cf52f5be24cebe6b8dd370d40b8e85f619c3f39be2b87b96a

Documento generado en 29/04/2021 07:12:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 434

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00034-00
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
DEMANDANTE	: Heliodoro Rodríguez Narváez Y Otros
EMAIL	: oscargonzalezc.10@gmail.com
DEMANDADOS	: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial : Fiscalía General de la Nación
ASUNTO	: Admite de demanda

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, incoada por los señores Heliodoro Rodríguez Narváez, Carmen Rosa Hormiga Palechor, Alexandra Rodríguez Quintero, Ingrid Lisseth Rodríguez Quintero, Eduardo Rodríguez y José Desiderio Rodríguez Narváez contra La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO. CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del del CPACA, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968cc2e457a03963be21807a8613ebd8be7024f7188bd16f543f762f7fe33a47

Documento generado en 30/04/2021 05:15:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 435

Radicación	: 76001-33-33-016-2021-00057-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Tributario
Demandante	: RSM CA S.A.S.
Email	: hnanranjo001@hotmail.com : henry.naranjo@rsmco.co
Demandado	: Municipio de Palmira
Email	: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición de la ley 2080 de 2021² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el artículo 35, que dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 35 de la Ley 2080 de

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

2021 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, aspecto que conduce a su inadmisión.

Por lo que deberá el demandante, subsanar la demanda acreditando el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de igual manera deberá acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Henry Naranjo Rodas identificado con la C.C. No. 16.778.246, portador de la tarjeta profesional No. 124.142 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770f10cbb06ecffb0d245f094c8c03442915d5834ae85e5be8e9c4f12222469f

Documento generado en 30/04/2021 05:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 445

Expediente	76-001-33-33-016-2021-00081-00
Acción	Cumplimiento Correo Electrónico correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	Juan Carlos Ramírez Pachón jcramirezp89@hotmail.com .
Accionado	Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia - Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Asunto	Admite

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El señor Juan Carlos Ramírez Pachón, mayor y vecino de Cali, Valle, obrando en nombre propio y en uso de la acción de cumplimiento, consagrada en la Ley 393 de 1998, demandó al Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de seguridad y Justicia - Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia – buscando que se le compela a dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 0373 de 2014¹ y el Decreto Nacional 1197 de 2016², Ley 1955 de 2019³, Artículo 134, Ley 1801 de 2016⁴, Artículos 87 y 92, parágrafo 2 y Ley 232 de 1995⁵.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor Juan Carlos Ramírez Pachón contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia - Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda al representante legal del Municipio de Santiago de Cali – Valle - Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, **RECÚRRASE** a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo previsto en el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **INFÓRMESELE** a la entidad demandada, que de conformidad con el inciso 2° *ibidem*, cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la notificación respectiva para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.

¹ Plan de Ordenamiento Territorial. POT-2014 –

² "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con los requisitos de solicitud, modalidades de las licencias urbanísticas, sus vigencias y prórrogas".

³ "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad".

⁴ Código Nacional de Policía y de Convivencia.

⁵ "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales". Ley derogada por el Art. 242 de la Ley 1801/16.

4.- **INFÓRMESELE** a las partes que la decisión en de la presente acción, será proferida a lo sumo dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e5c053009f1b573ed340e9b1e26bde15ceee306979b7b9c313328b31f63d3b

Documento generado en 04/05/2021 09:17:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**